



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

2022-101-047858

Lima, 22 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00066-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0175-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FÁBRICA NACIONAL DE ACUMULADORES
ETNA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PILAS, BATERIAS Y
ACUMULADORES
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El documento con registro N° 2023-E01-555449 de fecha 02 de noviembre de 2023 Informe Final de Instrucción N° 00952-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 18 de diciembre de 2023; el Informe N° 00073-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 22 de junio y del 22 al 24 de agosto de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) en la **Planta Ventanilla**² de titularidad de **Fábrica Nacional de Acumuladores Etna S.A.** (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión del 20 al 22 de junio de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión 1**) y en la Acta de Supervisión del 22 al 24 de agosto de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión 2**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00537-2022-OEFA/DSAP-CIND del 27 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la **Autoridad Supervisora** analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00713-2023-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de setiembre de 2023, notificada el 06 de octubre de 2023 (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100165687.

² La Planta Ventanilla está ubicada en la Av. Revolución N° 1046, Zona industrial del Ventanilla, distrito Ventanilla, Provincia Constitucional Callao.

³ Contenido en el registro N° 2022-101-047858 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Resolución Subdirectoral)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la única presunta infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. A través del documento con registro N° 2023-E01-555449 de fecha 02 de noviembre de 2023 (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado reconoció su responsabilidad por la única presunta conducta infractora y expresó sus consideraciones para el cálculo de la propuesta de multa.
5. A través del Informe Final de Instrucción N° 00952-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 18 de diciembre de 2023 y notificado el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵, la Autoridad Instructora recomendó a

⁴ De acuerdo con el documento con registro N° 2023-E01-555449 de fecha 02 de noviembre de 2023, el administrado manifestó expresamente que la Resolución Subdirectoral le fue notificada el 06 de octubre de 2023; por lo que, según lo dispuesto en el numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LAPG**) se considera que la Resolución Subdirectoral fue notificada en dicha fecha.

TUO de la LPAG

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

⁵ El Informe Final de Instrucción fue notificado en la casilla electrónica del administrado conforme con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, y el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante Casilla Electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...) 5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto del único hecho Imputado detallados en la misma tabla de la Resolución antedicha; que le imponga una multa ascendente a 0.703 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**); y no propuso que se dicte medidas correctivas.

6. Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, habiéndose verificado el vencimiento del plazo, se advierte que el administrado no presentó descargos al presente PAS.
7. A través del Informe N° 00073-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 16 de enero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) le remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el PAS.

II. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

8. A través del Escrito de Descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial y solicitó que se aplique la reducción del 50%, de conformidad con lo establecido en el RPAS.
9. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁷ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA⁸ dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su

válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

⁸ **RPAS**

Artículo 6.- Presentación de descargos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

responsabilidad de forma expresa y por escrito.

10. En esa misma línea, el artículo 13° del RPAS⁹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
11. Asimismo, el artículo antes citado señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
12. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, por lo que, de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, le corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta respecto al único hecho imputado.
13. Cabe precisar que el presente PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicado en el acápite correspondiente al cálculo de la multa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en la Modificación de la PMA de la DIA, toda vez que, en el periodo semestral que comprende desde el 8 de mayo hasta el 7 de noviembre de 2021, no realizó el monitoreo del componente Calidad de Aire en las estaciones CA-ET-01 y CA-ET-02

a) Marco normativo

(...) 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

⁹

RPAS

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁰.
15. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹¹.
16. De forma complementaria, el artículo 13º del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), dispone que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones¹².
17. De forma complementaria, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹³.
18. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13º del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como

¹⁰ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹¹ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹² **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

¹³ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹⁴.

19. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**), incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)¹⁵.

b) Compromiso ambiental fiscalizable

20. La Planta de Ventanilla cuenta con la **(i)** Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada mediante el Oficio N° 2979-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 07 de mayo de 2009 (en adelante, **Oficio de Aprobación de la DIA**), sustentada con el Informe N° 808-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 27 de marzo de 2009 (en adelante, **Informe 1 de la DIA**) y el Informe N° 1113-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (en adelante, **Informe 2 de la DIA**); y con la **(ii)** Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la DIA (en adelante, **Modificación del PMA de la DIA**), aprobada con la Resolución Directoral N° 363-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 29 de abril de 2019 (en adelante, **Resolución de Aprobación de la Modificación del PMA de la DIA**), sustentada con el Informe N° 1340-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 25 de abril de 2019 (en adelante, **Informe de la Modificación del PMA de la DIA**).

21. De acuerdo con el Informe de la Modificación del PMA de la DIA “Programa de Monitoreo Ambiental”, el administrado tiene el compromiso de ejecutar el monitoreo semestral de los componentes de Calidad del aire, Emisiones atmosféricas y Ruido ambiental. El detalle de lo mencionado se aprecia a continuación:

14

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

15

RCD N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ANEXO 2
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Parámetros	Frecuencia	ECA/LMP
			Este	Norte			
Calidad del Aire	CA-ET-01	Techo del Comedor	0 268 502	8 687 864	PM10, Pb, CO, NO ₂ , SO ₂ y H ₂ S	Semestral	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
	CA-ET-02	Techo de Caseta de Vigilancia elevada	0 268 541	8 687 159			
Emisiones atmosféricas	EM-01	Chimenea de Fundición	0 268 566	8 687 808	Material particulado NOx SO ₂ CO Pb Cd	Semestral	Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Fundiciones del IFC/BM (2007) [Material particulado - 20 mg/Nm ³] [NOx - 120 mg/Nm ³] [SO ₂ - 400 mg/Nm ³] [CO - 200 mg/ Nm ³] [Pb- 2 mg/Nm ³] [Cd- 2 mg/Nm ³]
	EM-02	Chimenea de Refinamiento	0 268 575	8 687 816			
	EM-03	Chimenea de Gases Secundarios	0 268 548	8 687 841			
Ruido ambiental	RA-01	Frontis de la planta a 3 m. al norte de la puerta principal	0 268 642	8 687 863	Leq _T dB(A) (diurno y nocturno)	Semestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM Zona industrial
	RA-02	Frontis de la planta a 3 m. al sur de la puerta principal.	0 268 544	8 687 816			
	RA-03	A 1 m. de la puerta principal de ingreso.	0 268 542	8 687 852			
	RA-04	Puerta Principal de la Planta.	0 268 551	8 687 859			

Nota: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.
Nota: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial.
Nota: El número de mediciones y procedimientos a seguir se encontrará determinado por los protocolos de monitoreo aplicables.

Fuente: Informe de la Modificación del PMA de la DIA

22. Cabe precisar que el Artículo 1° de la Resolución de Aprobación de la Modificación del PMA de la DIA establece que la modificación en el Programa de monitoreo ambiental comprende: **i)** El cambio de normativa de LMP para el monitoreo de emisiones atmosféricas, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) de la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Fundiciones del Banco Mundial, **ii)** la Actualización del ECA para el monitoreo de calidad de aire y **iii)** el retiro de monitoreo de efluentes líquidos, ruido ocupacional y residuos sólidos de la planta industrial; y, en su Artículo 2° se establece que quedan inalterables los demás extremos resueltos en el DIA. Es decir, la presentación del reporte ambiental debe ser efectuada de acuerdo con la frecuencia establecida en el Oficio de Aprobación de la DIA 1. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Artículo 1°.- Modificar el Anexo 2 Programa de Monitoreo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Reubicación de la Planta de Recuperación de Plomo y Aleaciones", aprobado mediante Oficio N° 2979-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DAAI (07.05.09) aprobado a favor de la empresa **FÁBRICA NACIONAL DE ACUMULADORES ETNA S.A.**, estableciendo lo siguiente: **i)** El cambio de normativa de LMP para el monitoreo de emisiones atmosféricas, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) de la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Fundiciones del Banco Mundial, **ii)** Actualización del ECA para el monitoreo de calidad de aire y **iii)** El retiro de monitoreo de efluentes líquidos, ruido ocupacional y residuos sólidos de la planta industrial ubicada en Av. Revolución N° 1046, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; de conformidad con lo señalado en el Informe N° 1340-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, sus Conclusiones y Recomendaciones, que forma parte integrante del presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, quedan inalterables los demás extremos resueltos por el Oficio N° 2979-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DAAI (07.05.09), que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Reubicación de la Planta de Recuperación de Plomo y Aleaciones", para su instalación industrial ubicada en la Av. Revolución N° 1046, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

Fuente: Resolución de Aprobación de la Modificación del PMA de la DIA

23. Siguiendo esta línea, conforme con el Anexo N° 3 del Oficio de Aprobación de la DIA "Cronograma de presentación de los Informe de monitoreo ambiental y los Informes de Avance de las medidas implementadas" los informes de monitoreo ambiental deben ser presentados en la primera semana de los meses de mayo y noviembre. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo 3

Cronograma de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental y los Informes de Avance de las medidas implementadas

Informes de Avance	
Primer Informe de Avance	Primera semana de Junio del 2009 (Deberá incluir la implementación de todas las medidas al 100%)
Informes de Monitoreo Ambiental	
Primer Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana de Noviembre del 2009
Segundo Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana de Mayo del 2009.

Nota₁: La empresa deberá dar cumplimiento al Reglamento de Residuos Sólidos (D.S N° 057-2004-PCM) la primera quincena de Enero de cada año.

Nota₂: Después del cumplimiento del programa del cronograma podría disponerse una nueva frecuencia.

Fuente: Oficio de Aprobación de la DIA

24. En suma, el administrado debe ejecutar el monitoreo de los componentes ambientales establecidos en el Anexo 2 del Informe de la Modificación del PMA de la DIA, en los periodos que comprenden desde la segunda semana de mayo hasta la primera semana de noviembre y desde la segunda semana de noviembre hasta la primera semana de mayo del año siguiente.
- c) Análisis del único hecho Imputado:
25. De acuerdo con el ítem 15 del numeral 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión 1 y el numeral 24 del Informe Final de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó, a partir de la revisión del SIGED, que el administrado presentó mediante escritos con registros N° 2021-E01-094441 del 9 de noviembre de 2021 y N° 2022-E01-012676 del 10 de febrero de 2022, los documentos denominados “Informe de Monitoreo Ambiental 2do Semestre 2021” y “Presentación de la Información Complementaria del Informe de Monitoreo Ambiental 2do Semestre 2021”, respectivamente.
26. Asimismo, la Autoridad Supervisora advirtió que, en el segundo semestre de 2021, que correspondería al periodo que abarca desde mayo a octubre de 2021, no realizó el monitoreo del componente Calidad de Aire en las estaciones CA-ET-01 y CA-ET-02; esto debido a que, según la Autoridad Supervisora, los informes de monitoreo de calidad de aire que presentó el administrado fueron ejecutados entre el 07 y el 08 de enero de 2022 y, por ende, no corresponderían al segundo semestre de 2021.
27. En relación con lo señalado previamente, es pertinente precisar que, conforme con lo señalado en el apartado precedente, referido al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, el segundo semestre de 2021 no abarca – como indicó la Autoridad Supervisora– desde mayo a octubre de 2021, sino, precisamente, desde el 08 de mayo hasta el 07 de noviembre de 2021. Por consiguiente, la Autoridad Instructora, en uso de su facultad de instrucción, encauzó este extremo del hallazgo bajo análisis.
28. Con base en lo mencionado, la revisión de los informes de monitoreo presentados por el administrado evidencia que, en efecto, el administrado no ejecutó el monitoreo de Calidad de Aire en las estaciones CA-ET-01 y CA-ET-02 en el periodo que comprende desde el 08 de mayo hasta el 07 de noviembre de 2021. El detalle de los informes presentados por el administrado se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Periodo declarado por el administrado	N° de Informe de Ensayo/Registro	Componente	Fecha de muestreo	Periodo al que corresponde el monitoreo
Semestre 2021 – I (noviembre a abril de 2021)	210185 (HT 2021-E01-044095)	Calidad de Aire	22/04/21	Semestre 2021 – I (8 de noviembre de 2020 al 7 de mayo de 2021)
Semestre 2021 – II (mayo a octubre de 2021)	220161 (HT 2022-E01-012676)	Calidad de Aire	07/01/22 y 08/01/22	Semestre 2022 – I (8 de noviembre de 2021 al 7 de mayo de 2022)
Semestre 2022 – II (mayo a octubre de 2021)	221115 2022-E01-041419	Calidad de Aire	23/02/22 24/02/22	Semestre 2022 – I (8 de noviembre de 2021 al 7 de mayo de 2022)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

29. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la Modificación del PMA de la DIA, toda vez que, en el periodo semestral que comprende desde el 8 de mayo hasta el 7 de noviembre de 2021, no realizó el monitoreo del componente Calidad de Aire en las estaciones CA-ET-01 y CA-ET-02.

d) Análisis de los descargos al único hecho imputado

30. A través del Escrito de Descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

31. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del único hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

32. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la Modificación de la PMA de la DIA, toda vez que, en el periodo semestral que comprende desde el 08 de mayo hasta el 07 de noviembre de 2021, no realizó el monitoreo del componente Calidad de Aire en las estaciones CA-ET-01 y CA-ET-02.

33. Dicha conducta configura la única infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA¹⁶, las personas

¹⁶ LGA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

35. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁸.
36. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

¹⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...) 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

IV.2.1 Único Hecho Imputado

39. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado incumplió lo establecido en la Modificación de la PMA de la DIA, toda vez que, en el periodo semestral que comprende desde el 08 de mayo hasta el 07 de noviembre de 2021, no realizó el monitoreo del componente Calidad de Aire en las estaciones CA-ET-01 y CA-ET-02.
40. En este punto, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁰.
41. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²¹.
42. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior a los actos infractores; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior, y hacerlo con metodologías acreditadas no permitirá obtener los resultados de los períodos en que el administrado superó los valores de comparación y en que ejecutó el monitoreo con una metodología no acreditada, sino información y resultados posteriores.

²⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547, consultado el 30 de noviembre de 2023.

²¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

43. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una propuesta de medida correctiva.
44. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde dictar medidas correctivas respecto del único hecho imputado.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 Análisis de los descargos a la multa propuesta

45. Al respecto, corresponde señalar que los descargos correspondientes al cálculo de la multa han sido analizados por la SSAG en el Informe de Cálculo de Multa²², el cual forma parte integrante de la presente Resolución. No obstante, a continuación, se hará una síntesis de los argumentos expuestos por el administrado y lo que señaló la SSAG al respecto.
46. De acuerdo con lo señalado en el escrito de descargos, el administrado señaló que el beneficio ilícito o factor "B" debe estimarse en base al costo relacionado a las actividades de monitoreo de calidad de aire en 02 puntos de control y considerando únicamente los parámetros PM10, Pb, CO, NO2, SO2 y H2S.
47. Sobre el particular, la SSAG señala que, en efecto, se están considerando en el informe del cálculo de multa dichos parámetros.
48. Por otro lado, el administrado sostiene que no se debe considerar el costo de capacitación, pues este costo fue considerado en la multa que le fue impuesta a través de la Resolución Directoral N° 00902-2022-OEFA/DFAI, específicamente por el hecho imputado N° 3.
49. Al respecto, la SSAG señala que se ha advertido que el administrado reconoció sus responsabilidades a través del Escrito de Descargos, con lo cual estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora; por lo que no será necesaria la activación de la capacitación como costo evitado.
50. Asimismo, alega que el factor "T" o tiempo de incumplimiento sólo debe considerar el número de meses transcurrido desde el 07 de noviembre de 2021 (fecha de la infracción imputada) hasta el 07 de enero de 2022 (fecha de cese de la infracción).
51. En cuanto a este extremo, la SSAG indica que no se considera una fecha de cese en el cálculo de la multa, toda vez que la conducta infractora es de naturaleza insubsanable y se consumó al término del plazo establecido y aprobada en el PAMA.
52. Por otro lado, agrega que el ilícito se detectó en base al reporte presentado por el propio administrativo con anterioridad a las supervisiones de junio y agosto de 2020; por lo que, la probabilidad de detección fue de 100% o muy alta.

²² Inciso D del literal IV.1. del apartado IV del Informe de Cálculo de Multa (página 5).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

53. Sobre el particular, la SSAG indica que, en efecto, la probabilidad de detección es muy alta (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.
54. Adicionalmente, indica que del Informe de Supervisión se desprende que en éste tampoco se reportó la identificación de circunstancias generadores de impactos reales o potenciales asociadas a la infracción imputada; por lo que, el factor "F" debe asumir un valor de 1.
55. La SSAG indica que no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción en este tipo de infracciones; por lo que, la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).
56. Para mayor detalle, corresponde señalar que la SSAG, a través del Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y se adjunta²³, ha procedido a evaluar lo señalado por el administrado en su escrito de descargos.

V.2 Procedencia de la imposición de una multa

57. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, correspondería que se sancione al administrado con una multa total de **1.264 UIT**.
58. Cabe precisar que dicho monto incluye la aplicación del descuento del 50% de la multa respecto del único hecho imputado; en atención al reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado luego de la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

Tabla N° 1: Cálculo de multa

N°	Conducta infractora	Multa determinada	Multa con descuento
1	El administrado incumplió lo establecido en la Modificación de la PMA de la DIA, toda vez que, en el periodo semestral que comprende desde el 8 de mayo hasta el 7 de noviembre de 2021, no realizó el monitoreo del componente Calidad de Aire en las estaciones CA-ET-01 y CA-ET-02.	1.264 UIT	0.632 UIT (50 %)
Multa total			0.632 UIT

59. El sustento y motivación de la multa propuesta se ha efectuado en el Informe N° 00073-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de enero de 2024, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

²³

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

60. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

61. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
62. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen del hecho imputado

N°	Hecho imputado	A	RA	CA	M	RR ²⁵	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la Modificación de la PMA de la DIA, toda vez que, en el periodo semestral que comprende desde el 8 de mayo hasta el 7 de noviembre de 2021, no realizó el monitoreo del componente Calidad de Aire en las estaciones CA-ET-01 y CA-ET-02.	NO	SI	NO	SÍ	SÍ (50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

63. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Fábrica Nacional de Acumuladores Etna S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00713-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarla con una multa de **0.632 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

²⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en la Modificación de la PMA de la DIA, toda vez que, en el periodo semestral que comprende desde el 8 de mayo hasta el 7 de noviembre de 2021, no realizó el monitoreo del componente Calidad de Aire en las estaciones CA-ET-01 y CA-ET-02.	0.632 UIT
Multa total		0.632 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Fábrica Nacional de Acumuladores Etna S.A.** por la comisión de la infracción N° 1 detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 00713-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Informar a **Fábrica Nacional de Acumuladores Etna S.A.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Fábrica Nacional de Acumuladores Etna S.A.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁶.

Artículo 6°. - Informar a **Fábrica Nacional de Acumuladores Etna S.A.** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁷,

²⁶ **RPAS**

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

²⁷ **RPAS**

Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **Fábrica Nacional de Acumuladores Etna S.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Fábrica Nacional de Acumuladores Etna S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 25/01/2024
09:28:31

MRL/spf

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07450619"



07450619



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I01-047858

INFORME N° 00073-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 06613

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador II
Registro Profesional CEL N° 09412

Econ. Jimena Jimenez Lopez
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao N° 0796

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente N° 0175-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Fábrica Nacional de Acumuladores Etna S.A.

FECHA : Jesús María, 16 de enero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00713-2023-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 6 de octubre del año 2023, (en adelante, la Resolución Subdirectoral); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Fábrica Nacional de Acumuladores Etna S.A. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 19 de diciembre del año 2023, el Oefa notifica el Informe Final de Instrucción N° 00952-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el IFI), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa N° 05188-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0175-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de la conducta infractora referida en la Resolución Subdirectoral:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Única conducta infractora:** El administrado incumplió lo establecido en la Modificación de la PMA de la DIA, toda vez que, en el periodo semestral que comprende desde el 8 de mayo hasta el 7 de noviembre del año 2021, no realizó el monitoreo del componente Calidad de Aire en las estaciones CA-ET-01 y CA-ET-02.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora mencionada en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo Monto considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al Conducta infractora, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeo inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre del año 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

C. Sobre la exclusión de la capacitación

En atención a los descargos presentados por el administrado, se advierte que éste reconoce su responsabilidad respecto a la única conducta infractora, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora antedicha; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora antes señalado.

D. Sobre los descargos del administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerará el descargo presentado por el administrado, efectuado al IFI mediante registro N° 2023-E01-555449 (en adelante, escrito de descargo), de fecha 2 de noviembre del año 2023, según se detalla a continuación.

1) *En el numeral III.2 “Sobre la graduación de la sanción”, el administrado indica:*

Al respecto, es preciso advertir que de acuerdo al texto expreso del literal a) del numeral 2 del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444 y el artículo 13° del Reglamento aprobado por Resolución N° 027- 2017-OEFA/CD; la atenuante por reconocimiento de responsabilidad está referida exclusivamente a la comisión de la infracción, lo que significa que para acceder a dicho beneficio basta con que el administrado reconozca los comportamientos antijurídicos que se le imputan en el marco del procedimiento administrativo sancionador respectivo, como se evidencia a continuación: Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...) 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. Resolución N° 027-2017-OEFA/CD. Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa (...) (Negrita y subrayado agregados) 3.7. Lo indicado en el numeral anterior es relevante; dado que, las normas en cuestión no condicionan la aplicación de la atenuante, ni exigen a los administrados a que reconozcan otros extremos del procedimiento administrativo sancionador distintos a la comisión de los ilícitos imputados. 3.8. En base a ello, cabe reiterar que ETNA reconoce la configuración de la infracción asociada al único hecho imputado detallado en el Cuadro N° 1 del presente escrito de descargos; no obstante, en ejercicio del nuestro Derecho de Defensa derivado del Principio de Debido Procedimiento, solicitamos que se tomen en cuenta los siguientes aspectos al realizar la graduación de la multa aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2) En el numeral III.2.1 Aspectos asociados al beneficio ilícito, acápite b) En cuanto a la aplicación de los Principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material y Predictibilidad en la determinación de los conceptos y costos a considerar dentro del beneficio ilícito, el administrado señala:

En tal sentido, los presupuestos e información considerados en la graduación de las sanciones no sólo deben tener cobertura legal, ser cierta y encontrarse directamente relacionada al caso concreto (debida motivación y verdad material); sino que, además, debe privilegiar aquella información que genere el menor nivel de afectación a los administrados. 3.15. De otro lado, es preciso advertir que el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima previsto en el numeral 1.15 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que la autoridad proporciona información completa y confiable sobre los procedimientos a su cargo, de modo tal que se pueda conocer los posibles resultados a obtener; y, asimismo, su actuación es congruente con las expectativas legítimas de los administrados basadas en la práctica y antecedentes administrativos, no pudiéndose variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables⁶. 3.16. Bajo estas consideraciones de orden legal, corresponde indicar que de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA); el beneficio ilícito se ha de determinarse en función a un escenario de cumplimiento en el cual ETNA realiza las inversiones necesarias para ejecutar el monitoreo de calidad de aire en el período semestral del 08 de mayo al 07 de noviembre de 2021, según las especificaciones de la Modificación PMA de la DIA, aprobada por Resolución Directoral N° 363-2019- PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 29 de abril de 2019. 3.17. Al respecto, cabe anotar que la Modificación PMA de la DIA, establece las siguientes especificaciones para el monitoreo de calidad de aire en Planta Ventanilla:

Cuadro N° 2:

Especificaciones para el monitoreo de calidad de aire según Modificación PMA de la DIA

Monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Parámetros	Frecuencia	ECA/LMP
			Este	Norte			
Calidad de aire	CA-ET-01	Techo del comedor	268502	8687864	PM ₁₀ , Pb, CO, NO ₂ , SO ₂ y H ₂ S	Semestral	Decreto Supremo N° 003- 2017- MINAM
	CA-ET-02	Techo de caseta de vigilancia elevada	268541	8687159			

3) En el numeral 3.19, se indica: Junto a lo anterior, es pertinente señalar que en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 0352-2021-OEFA/DFAI/PAS, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00902-2022-OEFA/DFAI de fecha 03 de junio de 2022, a través de la cual sancionó a ETNA -entre otros por el incumplimiento de la DIA de Planta Ventanilla, por no haber realizado el monitoreo de ruido durante el período del 12 de enero al 11 de julio de 2020 (conducta infractora N° 3):

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Lima, 30 de junio de 2022		2021-001-002720
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00902-2022-OEFA/DFAI		
EXPEDIENTE N°	:	0352-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	FCA NAC DE ACUMULADORES ETNA S.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR	:	INDUSTRIA
RUBRO	:	FABRICACIÓN DE PILAS, BATERÍAS Y ACUMULADORES
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

III.3 Hecho Imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su DIA toda vez que no realizó el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al periodo comprendido del 12 de enero al 11 de julio de 2020.

En dicha oportunidad, la multa de la referida infracción se determinó a través del Informe N° 1396- 2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de junio de 2022, en cuyo numeral 4.3 se estableció que el beneficio ilícito debía componerse de 03 actividades: CE1: Muestreo, CE2: Análisis de muestras y CE3: Capacitación; tal como se aprecia de la parte pertinente de dicho Informe:

Por ende, en aplicación de los Principios explicados al inicio de esta sección y, en particular, del Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima; en este caso debe seguirse el mismo criterio aplicado por la DFAI para determinar el beneficio ilícito en el marco del Informe N° 1396-2022-OEFA/DFAI-SSAG; dado que: ▪ Se trata del mismo tipo de incumplimiento, esto es, la no realización de actividades de monitoreo ambiental (en este caso del componente aire) ▪ Se trata de la misma unidad fiscalizable, esto es, Planta Ventanilla ▪ Al tratarse del mismo incumplimiento y unidad fiscalizable, el escenario de cumplimiento no puede ser distinto al determinado en el Informe N° 1396-2022-OEFA/DFAI-SSAG. 3.22. No obstante, es de precisar que en este procedimiento no corresponde incluir dentro del factor “B” la actividad CE3: Capacitación; ya que, tal actividad referida la capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigida al personal de Planta Ventanilla ya ha sido considerada e incluida dentro la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 00902-2022-OEFA/DFAI, por la conducta infractora N° 3. 3.23. En efecto, la capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables comprende todos los aspectos y obligaciones relacionadas al monitoreo ambiental; lo que no solo incluye el ruido, sino también a los demás componentes ambientales, como es el caso del aire. 3.24. En base a lo expuesto, el beneficio ilícito por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente escrito de descargos debe determinarse considerando las siguientes actividades: (i) CE1: Muestreo; para lo cual, como se indica en el Anexo del Informe N° 1396-2022- OEFA/DFAI-SSAG, se considera un esquema de consultoría compuesto por remuneraciones, otros costos directos, costos administrativos, utilidad e IGV; tal como se advierte a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1. Costo del muestreo – CE1								
Descripción	Cantidad	Días	Remuneración (S/)	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (**) (S/)	Valor (***) (S/)	Valor (***) (US\$) 4/
(A) Remuneraciones 1/							S/. 608.71	US\$ 172.93
Ingeniera	1	2	S/. 216.08	S/. 432.16	0.96	S/. 414.87		
Asistencia Técnica	1	2	S/. 100.96	S/. 201.92	0.96	S/. 193.84		
(B) Otros costos directos (A)x15% 2/							S/. 91.31	US\$ 25.94
(C) Costos administrativos (A)x15%							S/. 91.31	US\$ 25.94
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/. 105.00	US\$ 29.83
(E) IGV (A+B+C+D)x18%							S/. 161.34	US\$ 45.84
Total							S/. 1,057.67	US\$ 300.48

CE2: Análisis de muestras, el cual se estima considerando el costo de ensayo de los parámetros PM10, Pb, CO, NO2, SO2 y H2S en calidad de aire; en 02 puntos de monitoreo (CAET-01 y CA-ET-02). De la revisión de diversos pronunciamientos emitidos por la DFAI, se advierte que esta actividad suele cotizarse en base a la Proforma N° P-20-1703, emitida por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.; por lo que, debe tomarse en cuenta únicamente el costo asociado a los parámetros mencionados en el párrafo anterior. 3.25. En consecuencia y de conformidad con los Principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material y Confianza Legítima, debe estimarse nuestros descargos y realizar el cálculo del beneficio ilícito o factor “B” conforme a lo detallado en el numeral precedente

4) Con relación al factor “T” Con relación al factor “T” o tiempo de incumplimiento aplicable al cálculo del beneficio ilícito 3.26. En el marco de la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, el “tiempo de incumplimiento” o “T” corresponde al tiempo transcurrido desde la detección de la presunta infracción hasta el cese de la misma o hasta la fecha de cálculo de la multa; según corresponda. 3.27. Bajo dicho entendimiento, es preciso advertir que si bien ETNA no pudo realizar el monitoreo de calidad de aire para el período del 08 de mayo al 07 de noviembre de 2021; sí cumplió con efectuar el monitoreo de calidad de aire el 07 de enero de 2022, el cual corresponde al período siguiente, vale decir, del 08 de noviembre de 2021 al 07 de mayo de 2022. 3.28. En efecto, como se señala en el Informe de Supervisión y el pie de página N° 6 de la Resolución de Imputación de Cargos, ETNA cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en Planta Ventanilla para el período de noviembre de 2021 a mayo de 2022 el 07 de enero de 2022, presentando el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente con su escrito de registro N° 2022-E01-012676 de fecha 01 de febrero de 2022:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 2 del Informe de Supervisión

RESOLUCIÓN DIRECTORAL	PERIODO	MATRIZ	ESTACIONES	PARAMETOS	INFORME DE ENSAYO	CONDICIÓN OBSERVADA
RD N° 363-2019-PRODUCE/DVMPYE-I/DGAAMI – Anexo 2	II SEMESTRE 2021	Calidad de aire	CA-ET-01 CA-ET-02	PM10, Pb, CO, NO2, SO2 y H2S	N° 220161	El monitoreo de calidad de aire fue realizado (07/01/2022) fuera del periodo correspondiente (mayo-octubre 2021).

En tal sentido, el factor “T” o tiempo de incumplimiento sólo debe considerar el número de meses transcurrido desde el 07 de noviembre de 2021 (fecha de la infracción imputada) hasta el 07 de enero de 2022 (fecha de cese de la infracción).

5) En cuanto a la aplicación de los Principios de Predictibilidad, Razonabilidad y Verdad Material en la determinación de la probabilidad de detección (p) y factores para la graduación de sanciones (F).

Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión se desprende que en éste tampoco se reportó la identificación de circunstancias generadores de impactos reales o potenciales asociadas a la infracción imputada; por lo que, el factor “F” debe asumir un valor de 1.

6) En cuanto la ausencia de riesgos e impactos al componente aire; lo cual, ha sido verificado por el propio Oefa.

Es preciso reiterar que dicha información forma parte de los resultados reportados al OEFA en los Informes de Monitoreo Ambiental; razón por la cual, se trata de información que forma parte de su acervo documental que puede ser validada por la DFAI. 3.44. Junto a lo anterior, es preciso advertir que de acuerdo al Rubro IV del Informe de Supervisión, durante las acciones de supervisión realizada en Planta Ventanilla los meses de junio y agosto de 2022, la DSEM realizó monitoreos de calidad de aire en los puntos de control CA-ET-01 y CA-ET-02. 3.45. De acuerdo al Rubro IV.2 del Informe de Supervisión, en ambos monitoreos se verificó que se vienen cumpliendo con los ECA para Aire aplicables a los parámetros PM10, Pb, NO2, SO2 y H2S; y que los resultados obtenidos para el parámetro CO no son atribuibles a las operaciones de Planta Ventanilla, como se lee a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

38. De los resultados reportados se advierte que no se superaron los ECA de Aire respecto a los parámetros PM10, Pb, NO2, SO2 y H2S; sin embargo, respecto al parámetro CO se observa que en las estaciones CA-ET-01 (Barlovento) y CA-ET-02 (Sotavento) superaron el ECA de AIRE.
39. Sin embargo, es necesario precisar que los quemadores del horno de fundición y los crisoles de refinación utilizan GNV y GLP como combustible; asimismo, los resultados del parámetro CO en las tres estaciones de emisiones atmosféricas no superaron el LMP de referencia; cabe precisar que, durante la supervisión no se identificaron fuentes adicionales de combustión.
40. Asimismo, la estación CA-ET-01 colinda con la Av. Revolución, la cual es una vía de alto tránsito de vehículos de transportes y de carga, respecto a la estación CA-ET-02 colinda con el predio de una empresa de transportes, la cual es usada como estacionamiento y en la que hay presencia continua de vehículos.

En consecuencia, no sólo está demostrado que no existe ningún riesgo o impacto al componente aire en función a los resultados reportados en los Informe de Monitoreo Ambiental de Planta Ventanilla; sino que, además, ello ha sido corroborado por el propio OEFA en el marco de las acciones de supervisión que han motivado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respuesta a dicho descargo

➤ Respecto al Reconocimiento de Responsabilidad

De la revisión del expediente y los descargos a la Resolución Subdirectorial presentados por el administrado, se verifica que este efectuó el reconocimiento de responsabilidad respecto a la única conducta infractora, antes de la emisión del IFI; por ello, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), en el ICM se efectuó la reducción de multa en un 50% para la conducta infractora materia de análisis, acreditado con Memorando N° 00201-2023-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023.

➤ Respecto al costo evitado

Al respecto, la SSAG considera que, para el cálculo de la multa se ha seguido de manera referencial lo establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa; el mismo que, se rige por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, considera el Principio de Razonabilidad en su actuación. En tal sentido, las multas calculadas al estimarse siguiendo de manera referencial el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa, cumple con dicho principio de razonabilidad.

Asimismo, esta metodología garantiza la razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que proviene de una optimización social, en la cual la sanción calculada no genera un escenario de mayor beneficio para el administrado de incumplir la normativa ni tampoco una sanción la cual no pueda ser pagada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En esa línea, en el presente expediente, la estimación del costo evitado, beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores para la graduación de sanciones, se ha realizado considerando las características del caso en específico y en relación a lo observado en la supervisión y lo actuado en el PAS. Es decir, el costo evitado está directamente relacionado a la conducta infractora, así como la probabilidad y el valor de los factores de gradualidad (agravantes o atenuantes) que, en este caso, no han sido activados. En tal sentido, la sanción calculada es razonable y proporcional.

Finalmente, sobre la estructura de costos, cabe señalar lo siguiente: según la metodología de cálculo de multas del Oefa, resulta importante destacar que, para la imposición de sanciones, la autoridad debe ponderar criterios, mencionados en dicha metodología, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues la sanción debe cumplir sus objetivos.

En esa línea, de acuerdo al Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, el costo evitado representa los ahorros obtenidos por el infractor al no cumplir sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo que, para el presente caso, los costos evitados para este tipo de conductas infractoras (monitoreos), está compuesto como mínimo por tres actividades: (a) Servicios de profesionales para muestreo (CE₁), (b) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado respecto a los parámetros PM10, Pb, CO, NO₂, SO₂ y H₂S (CE₂) y (c) Capacitación al personal (CE₃), toda vez que, el administrado ahorró dichos costos al no realizar dicha actividad.

Sin embargo, se advierte que éste reconoce su responsabilidad respecto a la conducta infractora, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora antedicha; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora materia de análisis del presente informe.

➤ Respecto al periodo de incumplimiento

Al respecto, según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Metodología de Cálculo de Multa), se establece que el periodo de incumplimiento es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa.

Asimismo, se debe precisar que la infracción bajo análisis es de carácter insubsanable, por lo que las acciones posteriores adoptados no corrigen, ni subsanan la conducta infractora, dada la naturaleza insubsanable de la conducta infractora, puesto que los monitoreos tienen una fecha establecida y aprobada en el PAMA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

➤ Respecto a la probabilidad de detección

En relación con la probabilidad de detección, cabe precisar que, la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad³, toda vez que el administrado mediante escritos con registros N° 2021-E01-094441 del 9 de noviembre del año 2021 y N° 2022-E01-012676 del 10 de febrero del año 2022, presentó informes de monitoreo, antes de la Supervisión Regular 2022 y que fue constatada en la misma para determinar la infracción. Por lo tanto, corresponde aplicar una probabilidad de detección muy alta⁴ (100%).

➤ Respecto a los Factores para la Graduación de Sanciones

Al respecto, este despacho considera pertinente señalar que las infracciones relacionadas a la no realización de monitoreos ambientales no permiten identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones. En ese sentido, no se activarán ninguno de los factores para la graduación de la sanción en la conducta infractora bajo análisis. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

Así, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de cálculo de la multa para la conducta infractora bajo análisis.

IV.2. Única conducta infractora: El administrado incumplió lo establecido en la Modificación de la PMA de la DIA, toda vez que, en el periodo semestral que comprende desde el 8 de mayo hasta el 7 de noviembre del año 2021, no realizó el monitoreo del componente Calidad de Aire en las estaciones CA-ET-01 y CA-ET-02.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en la Modificación de la PMA de la DIA, toda vez que, en el periodo semestral que comprende desde el 8 de mayo hasta el 7 de noviembre del año 2021, no realizó el monitoreo del componente Calidad de Aire en las estaciones CA-ET-01 y CA-ET-02.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)⁵, se consideran, como mínimo indispensable, dos actividades: (a) Servicios de profesionales para muestreo (CE₁), y (b) Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (CE₂). El detalle es el siguiente:

³ De acuerdo al pronunciamiento del TFA en el párrafo 102 de la página 33 de la Resolución N° 451-2021-OEFA/TFA-SE.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2720123/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20451-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

Fecha de consulta: 16 de enero del año 2024.

⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

➤ **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación⁶**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de Verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, Búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, Preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, Coordinación y planificación de rutas; y Actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la medición del componente calidad de aire; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Fecha de incumplimiento*
Calidad de aire	PM10, Pb, CO, NO ₂ , SO ₂ y H ₂ S	2 (CA-ET-01 y CA-ET-02)	Del 8 de mayo hasta el 7 de noviembre del año 2021	8/11/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00713-2023-OEFA/DFAI-SFAP.

(*) Al respecto, se considera que el administrado pudo ejecutar el monitoreo hasta el último día del periodo incumplido; es decir, hasta el 7 de noviembre del año 2021. En tal sentido, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia

⁶ De acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo N° 00024-2023-OEFA/CD publicada en El Peruano en fecha 30 de diciembre del año 2023; en las páginas 19 y 20 se indica el contenido motivacional del costo asociado a la planificación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro siguiente.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en la Modificación de la PMA de la DIA, toda vez que, en el periodo semestral que comprende desde el 8 de mayo hasta el 7 de noviembre del año 2021, no realizó el monitoreo del componente Calidad de Aire en las estaciones CA-ET-01 y CA-ET-02. ^(a)	S/5,182.008
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/6,511.100
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.264 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del Monto promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (8 de noviembre del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (16 de enero del año 2024).
 - (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.264 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁸ (1.0), porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que el administrado presentó información suficiente y necesaria (mediante escritos con registros N° 2021-E01-094441 del 9 de noviembre del año 2021 y N° 2022-E01-012676 del 10 de febrero del año 2022) antes de la Supervisión Regular 2022, y que fue constatada en la misma para determinar la infracción.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.264 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.264 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.264 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁹

⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De acuerdo con el memorando N° 00201-2023-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 17 de noviembre del año 2023, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **1.264 UIT** a **0.632 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.632 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹¹, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **0.632 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral y en el IFI, la SFAP de Oefa, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2020, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sobre el particular, a la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado sus ingresos brutos. En consecuencia, no ha sido posible efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

¹⁰ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción del 50% de la sanción por reconocimiento de responsabilidad de las conductas infractoras en aplicación del RPAS, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **0.632 UIT** para el incumplimiento en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Resumen de Multas

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Única conducta infractora	0.632 UIT
Total		0.632 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
ZEGARRA CARRILLO Christian
Benjamin FAU 20521286769
soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 16/01/2024
16:56:00

CBZC/JHIR/jjl



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 1

Única conducta infractora

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Planificación						
Profesional	1	1	S/216.080	1.024	S/221.266	US\$ 55.047
Muestreo						
Profesional	2	1	S/216.080	1.024	S/442.532	US\$ 110.094
Técnico	2	1	S/100.960	1.024	S/206.766	US\$ 51.440
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.084	S/268.615	US\$ 66.826
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.885	S/208.860	US\$ 51.960
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.885	S/321.644	US\$ 80.019
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.062	S/21.304	US\$ 5.300
Mascarilla 6/	und	2	S/106.200	1.062	S/225.569	US\$ 56.117
Casco de seguridad 6/	und	2	S/8.850	1.062	S/18.797	US\$ 4.676
Lente de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.062	S/45.114	US\$ 11.224
Mameluco 5/	und	2	S/46.020	1.062	S/97.746	US\$ 24.317
Zapatos punta de acero 5/	und	2	S/56.640	1.062	S/120.303	US\$ 29.929
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/997.714	0.885	S/1,765.954	US\$ 439.336
Total					S/3,964.470	US\$ 986.285

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 16 de enero del año 2024.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales técnicos” del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del Monto de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2).

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición octubre 2023. Precios sin IGV al 30 de setiembre del año 2023. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

8/ El factor de ajuste permite actualizar los montos de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/, 4/ y 7/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.01959523809524).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-11/2021-11/>

Fecha de consulta: 16 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 8 de noviembre del año 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes noviembre 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/282.030	0.886	S/249.879	US\$ 62.165
Total			S/249.879	US\$ 62.165

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo N° 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 45.7 cm * 71.6 cm * 38 cm. Para mayor detalle, ver Anexo N° 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los montos de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164) entre el IPC a fecha de costeo (diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.01959523809524).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-11/2021-11/>

Fecha de consulta: 16 de enero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 8 de noviembre del año 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes noviembre 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Calidad del aire 1/						
PM10	2	1	S/59.000	1.065	S/125.670	US\$ 31.264
Pb	2	1	S/177.000	1.065	S/377.010	US\$ 93.793
CO	2	1	S/59.000	1.065	S/125.670	US\$ 31.264
NO ₂	2	1	S/53.100	1.065	S/113.103	US\$ 28.138
H ₂ S	2	1	S/53.100	1.065	S/113.103	US\$ 28.138
SO ₂	2	1	S/53.100	1.065	S/113.103	US\$ 28.138
Total					S/967.659	US\$ 240.735

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los montos de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.01959523809524).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-11/2021-11/>

Fecha de consulta: 16 de enero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 8 de noviembre del año 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes noviembre 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/249.879	US\$ 62.165
2.2. Costo de análisis de muestras	S/967.659	US\$ 240.735
Total	S/1,217.538	US\$ 302.900

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 8 de noviembre del año 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes noviembre 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/3,964.470	US\$ 986.285
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/1,217.538	US\$ 302.900
Total	S/5,182.008	US\$ 1,289.185

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 8 de noviembre del año 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes noviembre 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES
ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
 (Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro N° 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma : [REDACTED] Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: [REDACTED] Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: [REDACTED]		: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED] CONTRATANTE		
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV		S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

Formulario de cotización para el curso 'CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO'. Incluye datos de contacto de SSMA y OEFA, una tabla de ítems con un costo total de 118.00, y una lista de servicios incluidos.

Fuente: Cotización N° IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo examen médico ocupacional

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:

Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE		USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL		COT. N° 20191-005430		
INFORMACION DEL CLIENTE						
SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020						
INFORMACION DEL PRODUCTO						
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00
					SUB TOTAL	S/ 1,790.00
					IGV 18%	S/ 322.20
					TOTAL	S/ 2,112.20
CONDICIONES COMERCIALES						
<ul style="list-style-type: none"> * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV. * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO. * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA. * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO. * MODO DE VENTA FACTURADO. 						

BCP N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

Fuente:

Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

						COTIZACION 20-790
NOVO PERÚ					Vendedor Edinson Gomez	Fecha 07/09/2020
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940						
RUC	Cliente		Contacto		T. de Entrega	
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental		Jose Hasely Izquieta Ruiz		24 horas	
Teléfono	Dirección				Pago	
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria				Contado	
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV					Sub Total	S/. 310.40
					IGV 18%	S/. 55.87
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850					Total	S/. 366.27

Fuente:

Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Octubre 2023

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.
La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:
Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.
Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.
(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo
(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros
(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder
(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

Table with 8 columns: EQUIPO, POT. (HP), CAPAC., PESO (KG), COSTO POSES S/, COSTO OPER. S/, TARIFA HORA S/, OBS. Row: CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA, 84 HP, 5 Pasajeros, 10.85, 94.84, 105.69

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Table with 2 columns: Operator role, Cost. Rows: Operador de equipo Electromecánico (S/29,50), Operador de equipo Pesado (S/28,67), Operador de equipo Mediano (S/28,44)

ESTRUCTURA GENERAL DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que correspondan a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional o Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina o Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/09/2023. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición octubre 2023. Precios sin IGV al 30 de septiembre del año 2023. Cabe precisar que, para el costo de alquiler por día, se consideró un jornal de 8 horas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cotización de análisis de muestras

PROFORMA DE SERVICIO
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeou ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)

Table with 9 columns: ANÁLISIS, METODOLOGÍA, LÍMITE DE DETECCIÓN, LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO SI, PRECIO SUB TOTAL. Rows include: Determinación de Peso. Filtros PM10 (Alto Volumen), Determinación de Peso. Filtros PM10 (Bajo Volumen), Determinación Metales Bajo Volumen (PM10, PM2.5), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO2), Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Dióxido de azufre (SO2).

Fuente: Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de envío de muestras

The screenshot displays the DHL Express website interface. At the top, the DHL logo and 'DHL Express' are visible, along with navigation links for 'Ayuda y Soporte' and 'Encontrar una ubicación'. The main content area shows shipping details: origin and destination are both 'CALLAO, CALLAO Peru', and the package is 'Paquetes Su propio empaque - 1 Pieza - 7.5 kg (38 X 71.6 X 45.7 cm)'. A calendar shows the current date as 'Enero 16 Hoy' and the estimated delivery date as 'Enero 17 Mañana'. The estimated cost is 'PEN 282.03' (including VAT). A 'Crear guía ahora' button is present. A message states: 'Ninguna opción de entrega adecuada para el tamaño o peso de su paquete'.

Fuente:

Empresa: DHL Express.

Disponible en:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#address-details>

Fecha de consulta: 16 de enero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Dimensiones del cooler

mercado libre

Buscar productos, marcas y más...

Descarga gratis la app de Mercado Libre

Enviar a Lima Metropolitana

Categorías

Ofertas

Historial

Tiendas oficiales

Vender

Ayuda

Crea tu cuenta

Ingresar

Mis compras

Coleman

Visita la Tienda oficial

Volver al listado

Deportes y Fitness

Camping y Pesca

Accesorios de Camping

Recipientes Térmicos

Coolers Térmicas

Compartir

Vender uno igual

Nuevo

Cooler Coleman S316 62qt Marine C/ruedas

S/ 649

Hasta 12 cuotas

VISA

Más información

Envío gratis a todo el país

Conoce los tiempos y las formas de envío.

Calcular cuándo llega

Devolución gratis

Tienes 30 días desde que lo recibes.

Conocer más

Cantidad: 1 unidad (3 disponibles)

Comprar ahora

Conoce los tiempos y las formas de envío.

Calcular cuándo llega

Devolución gratis

Tienes 30 días desde que lo recibes.

Conocer más

Cantidad: 1 unidad (3 disponibles)

Comprar ahora

Compra Protegida, recibe el producto que esperabas o te devolvemos tu dinero.

6 meses de garantía de fábrica.

Información de la tienda

Coleman

Tienda oficial de Mercado Libre

MercadoLider Gold

¡Es uno de los mejores del sitio!

+50

Ventas en los últimos 120 días

Brinde buena atención

Entrega sus productos a tiempo

Ver más datos de Coleman

Descripción

El cooler 62QT con ruedas S316 Marine de Coleman es perfecta para llevar a bordo durante los fines de semana de pesca o paseos en bote.

Características

Tapa y cuerpo totalmente aislados Mantiene el Ice™ hasta 5 días en temperaturas de hasta 32°C.

El revestimiento UV ayuda a proteger el enfriador de los dañinos rayos solares.

El forro antimicrobiano y resistente a las manchas resiste la formación de olores, moho y hongos entre usos.

Los herrajes de acero inoxidable resistentes a la oxidación evitan la corrosión y prolongan la vida útil del enfriador.

Ruedas resistentes de 6 pulgadas y asas duraderas para remolque y abatimiento diseñadas para facilitar el transporte.

La tapa Have-A-Seat™ soporta hasta 113 kg; regla incorporada en la tapa.

Borde empotrado para facilitar el acceso al contenido.

Sostiene hasta 101 latas.

Los portavasos con drenaje están moldeados en la tapa para evitar que las bebidas se derramen; ajuste hasta 30 oz. vaso.

Tapón de drenaje de canal a prueba de fugas.

Especificaciones

Capacidad: 62QT.

Dimensiones: 45.7 x 71.6 x 38 cm.

Peso: 7.5 kg.

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-643672830-cooler-coleman-s316-62qt-marine-cruedas-JM#position=3&search_layout=stack&type=item&tracking_id=b0de6a32-53ab-47ea-aca7-763737bf8b7a

Fecha de consulta: 16 de enero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00769634"



00769634